

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 841.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se hallan estacados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Peñon de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de producción nacional, que desde

los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquiera disposición que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicación.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesion.

Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—**YO LA REINA.**—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Circular núm. 853.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías cuyas señas se expresan al pié, que en 6 del corriente mes fueron robadas al Señor Comandante militar de Marina de la provincia de Cádiz, y

caso de ser habidas las remitirán á disposición de este Gobierno.

Córdoba 23 de Mayo de 1863.—**Manuel Ruiz Higuero.**

Señas de las caballerías.

Una mula castaña clara, de 9 á 10 años, sin hierro.

Otra negra de mas edad, herrada con H.

Un mulo viejo con un lobanillo debajo de un ojo. Todas recién trasquiladas.

Circular núm. 850.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una burra con su rastra, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 20 del corriente le han sido robadas á D. Toribio Barrio, vecino de Baena, de la hacienda nombrada Perreo, término de dicha villa, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Alcalde con las personas en cuyo poder se encuentre si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Mayo de 1863.—**Manuel Ruiz Higuero.**

Señas.

Una burra cerrada, tuerta, mediana, pelo negro: la rastra una rucha, también pelo negro, edad 10 meses, con un lobanillo del tamaño de un garbanzo debajo de las quijadas: el aparejo compuesto de palma, albardon y un ropón.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 828.

Secretaria.

Obedecida por el Excmo. Sr. Regente la siguiente Real orden acordó la circule á VV para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que instruyan de su contenido al registrador del partido.

Dios guarde á VV. muchos años.—Sevilla 15 de Mayo de 1863.—**Manuel María Mendez.**

Señores Jueces de primera instancia de este territorio.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 1.ª

«Excmo. Sr. He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre los siguientes puntos:

1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad ó en la del de Hipotecas.

2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse, y qué es lo que deberá practicarse en cada caso.

Y 3.º Quién y en qué tiempo deberá subsanar la falta de inscripción, y po-

drá suministrar, en defecto de títulos, la información posesoria de que trata el art. 397 de la ley.

En su vista:

Considerando que las anotaciones preventivas deben hacerse en el mismo libro en que correspondería hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito:

Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripción ó anotación preceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho.

Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento á favor de otra persona, debe respetarse el derecho de esta por presumirse cierto mientras no se declare lo contrario, y procede por ello denegarse la anotación:

Que si no resulta aquel asiento á favor de persona alguna, cabe la presunción de que tiene el dominio la que se expresa en el embargo, si bien para la anotación de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, según el artículo 20 de la ley:

Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la información posesoria:

Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden también, según la ley, pedir dicha inscripción los que tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos.

Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripción; pero sin poderse considerar extensivo á los mismos el beneficio de suplir su falta con la información posesoria, fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad, para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables:

Que este caso es llegado cuando debe procederse á la venta de los bienes embargados, puesto que la falta de la inscripción referida sea un obstáculo para que tuviera efecto el remate y se otorgase la correspondiente escritura:

Y que teniendo los interesados dicha facultad en el expresado caso, no prohíbe la ley que puedan transmitirlo á otra persona; y el permitir esto contribuirá frecuentemente á la pronta administración de justicia, porque podrá ser fácil á los que rematen los bienes suministrar la información posesoria; S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la sección del Registro de la Propiedad.

2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una

persona que no sea aquella á quien grava el embargo, debe denegarse la anotación, practicándose cuanto la ley y el reglamento disponen para las inscripciones que se deneguen por defectos no subsanables; y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales, y devolverán el otro con la fórmula del artículo 187 del reglamento, insertando literal la inscripción que motiva la denegación.

3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotación del embargo, y que en su lugar se tome una anotación preventiva de la suspensión de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide extenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposición del art. 96 de la ley hipotecaria, puesto que según el 20 podrá subsanarse la falta en cualquier tiempo.

4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que subsane la falta, verificando la inscripción omitida; y caso de negarse podrán solicitar que el Juez lo acuerde, si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios.

5.º Que cuando en virtud de sentencia ejecutoria ó ejecutable se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán también los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos con la información posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento.

Y 6.º Que asimismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados, con la condición que el rematante suministre la información posesoria y verifique la inscripción emitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podría hacer según lo expresado en las disposiciones anteriores; entendiéndose que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario que hubiere resistido hacer la inscripción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.»

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia

Circular núm. 846.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general del ramo por su orden de 27 de Abril que se saquen á pública

subasta la ejecución de la obra de reparación de la casa número 16 moderno calle de Meson Graude, de Lucena. esta Administración ha señalado para su remate el día 27 de Junio próximo de una á dos de la tarde en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia, y simultáneamente en las casas consistoriales de dicha ciudad ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno del ramo y escribano público.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir en el citado día y hora en el local designado, para hacer las posturas que juzguen convenientes con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan á continuación, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo á que ha de sujetarse la obra.

Presupuesto formado por Fernando Moreno y Alvarez, maestro de obras de albañilería de la ciudad de Lucena, de la reparación de la casa calle Meson Grande número 16 en dicha ciudad.

Hacer de nuevo la esquica que su frente da á la calle de Corrales, cajando todo el testero de los cuerpos principales, siendo sus gastos los que á continuación se expresan:

Jornales de operarios.

Por diez jornales del maestro, á 10 rs.	100	} 380
Por los dichos de oficial á 7 1/2 rs.	75	
Por los mismos de ayudante á 5 1/2 rs.	55	
Por treinta peones á 5 rs.	150	

Materiales.

Por 800 ladrillos á 20 reales el 100.	160	} 840
Por 40 carretadas de piedra á 7 rs.	280	
Por 8 caíces de cal á 26 rs.	208	
Por 4 llem de yeso á 48 rs.	192	

Total. 1220

Pliego de condiciones económicas que esta Administración forma para subastar la obra de reparación de la casa calle Meson Graude número 16, de la ciudad de Lucena, cuyo acto tendrá lugar el día 27 de Junio próximo.

1.º El remate se celebrará simultáneamente en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Notario público de Hacienda, y en Lucena bajo la presidencia del Sr. Alcalde, asistido del Administrador subalterno del ramo y escribano público.

2.º No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de mil doscientos veinte rs. importe del presupuesto.

3.º Llegado el día y en la primera

media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie se expresa, y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente que dispondrá se vayan numerando.

4.º A los referidos pliegos cerrados se acompañará el documento que acredite la entrega en la caja de depósitos del 10 por 100 del presupuesto que servirá de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al efecto se nombre; una vez entregados los pliegos no se podrán retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos entre los autores que las hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la correspondiente aprobación superior.

8.º La persona ó personas á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, estén obligadas á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se le bagasaber la aprobación del remate y á terminirlas con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla formado, á cuyo fin se otorgará la correspondiente á escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones articuladas para la subasta é impidiere su otorgamiento se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo quinto del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y el 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra el ha de ejercer la Administración.

9.º En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el referido Real decreto y especialmente en sus artículos 9, 40 y 41, la cual se exigirá por la vía de apremio y procedimientos administrativo, de que trata el artículo 17 de la ley de contabilidad y con entera sujeción á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

10. La cantidad por que ha de quedar rematada la obra, se satisfará al contratista tan luego como acredite haberla construido con la seguridad y demás circunstancias de que se hará mención en la siguiente condición, á cuyo fin cuidará esta dependencia de hacer el correspondiente pedido de fondos con la debida anticipación.

11. Concluida que sea la obra se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación por la cual se acredite haber sido verificada con sujeción al presupuesto, pliegos de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultara la falta de cumplimiento de algunas de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo que se fijará las que no fuesen admisibles, y si no lo verificase en el término señalado ó la reconstrucción fuera nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por la administración á cuenta del mismo contratista.

12. Será de cuenta del rematante segun el presupuesto el pago de honorarios que se devenguen por la formación del mismo plano si lo hubiere y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasione el otorgamiento de la escritura.—Córdoba 21 de mayo de 1863.—Rafael Padilla y Parejo.

Modelo de proposición.

D. N. de N. vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta la reparación de la casa número 16 calle de Meson grande de Lucena anunciada en la *Gaceta oficial del Gobierno* del día... y *Boletín oficial* de esta provincia de... en la cantidad (por letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

fecha y firma.

Junta Provincial de Instrucción pública de Ciudad Real.

Circular núm. 842.

Esta junta autorizada por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central para convocar á oposición la plaza de maestra auxiliar de la escuela normal de esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3,000 rs., ha acordado abrir el plazo legal para la admisión de solicitudes á dicha vacante por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes, escritas de su puño, en la secre-

taría de la Junta, acompañadas del título de maestra elemental, partida de bautismo en que acredite haber cumplido 25 años; una certificación de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el alcalde y cura párroco de su domicilio, fe de casada si lo fuere y una relación de sus méritos y servicios. Presentarán además labores de bordados y costura sin concluir hechas por su mano, y entre ellas algunas de primor y adorno de las que se exigen para el exámen de maestras superiores; cuatro planas escritas en carácter bastardo español con un renglon en blanco en cada una.

Los ejercicios de oposición se verificarán conforme á lo prescrito en el reglamento de exámenes de maestras superiores, ante el tribunal de dicha clase en esta provincia y consistirán.

1.º En la continuación de las labores presentadas por las aspirantes.

2.º En la terminación de las citadas planas; en leer un trozo en un manuscrito y otro en un libro en prosa y en verso; en escribir al dictado en letra corriente, un párrafo que señale el tribunal, en practicar operaciones de quebrados comunes, decimales y de números denominados, en dar por escrito en una cuartilla de letra usual y corriente explicación sobre los mejores sistemas y métodos de la enseñanza de niñas.

3.º En contestar en el espacio de una hora, á una por lo menos de cada tres preguntas sacadas á la suerte sobre doctrina cristiana y nociones de historia sagrada, gramática castellana y ortografía y de aritmética con el sistema legal de pesas y medidas; de principios de educación, sistemas y métodos de enseñanza; de elementos de dibujo aplicado á las labores, y de ligeras nociones de higiene doméstica.

El tribunal de exámenes formará su propuesta por el resultado de los ejercicios y la remitirá al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central á los efectos correspondientes.

Ciudad Real 19 de Mayo de 1863. El presidente, Ramon Serrano y Serrano.—Pablo J. Vidal, secretario.

Circular núm. 843.

ANUNCIO.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, el día 22 del próximo mes de Junio tendrá lugar en esta provincia y en el salon de actos públicos de la escuela normal superior de maestros de esta capital, con arreglo al programa de 3 de Febrero de 1855, los ejercicios de oposición para las escuelas de primera enseñanza que á continuación se expresan y las que vacaren durante el citado mes de Junio.

Los aspirantes, tanto maestros como maestras, presentarán en la secretaria

de esta Junta, con tres dias por lo menos de anticipación al señalado, sus solicitudes escritas y firmadas de su puño y letra, expresando su edad y estado; su título profesional, á no ser que se hubiese tomado razón de él en dicha secretaria, en cuyo caso bastará indicar en la solicitud el número con que fué registrado por la citada dependencia; una certificación de su buena conducta moral y religiosa, expedida por el alcalde y cura párroco de su domicilio, y documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza con copia literal de todos ellos en papel del sello noveno.

Escuelas de niños.

Las de Bragatorras, Fuencaliente y Montiel, con el sueldo anual de 3,300 reales.

Escuelas de niñas.

Las de Alhambra, Mestanza y Torre de Juan Abad, con el de 2,200.

La plaza de maestra auxiliar de Valdepeñas, con el de 2,200.

Los maestros y maestras disfrutarán además los emolumentos que marca la ley.

Ciudad Real 19 de Mayo de 1863. —El presidente, Ramon Serrano y Serrano.—Pablo J. Vidal, secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabra.

Circular núm. 844.

D. Francisco de Alcalá y Lumbreras, alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Con aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia y por acuerdo del ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, se sacan á licitación pública con arreglo á lo que prescriben el artículo 110 del reglamento de caminos vecinales de 8 de abril de 1848, y real decreto de 27 de febrero de 1852, las obras consignadas en el presupuesto municipal de esta ciudad respectivo á los seis primeros meses del año actual, con destino á la continuación de las aceras ó baldosado de las calles de esta población, bajo el tipo de 2,500 rs. y condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la secretaria Municipal de esta ciudad. En su consecuencia se señala para su adjudicación y remate el día 19 de junio inmediato á las 12 de su mañana en la sala capitular del Pósito, cuyo acto se verificará ante el Ayuntamiento por pliegos cerrados con arreglo al siguiente:

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín ofi-*

cial de esta provincia para la subasta de las obras para la continuación del baldosado de las aceras de las calles de esta población con arreglo al presupuesto y condiciones facultativas y económicas que obran en el expediente que he examinado, me comprometo bajo las prescripciones citadas, á verificar dichas obras en la cantidad de..... (se pone por letra) fecha y firma.

Cabra 20 de Mayo de 1863.—Francisco de Alcalá.—Por acuerdo del ayuntamiento.—Fernando Miqueo, vice-secretario.

Alcaldía constitucional del Guijo.

Circular núm. 826.

D. Francisco Muñoz, alcalde constitucional de esta villa del Guijo.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes acordaron sacar á la subasta en esta villa para su arriendo las especies sujetas á la contribucion de consumos en todo el año económico de 1863 á 1864, con la facultad exclusiva venta al por menor bajo los tipos y cantidades siguientes:

Especies.	Derechos para el Tesoro. Rs. céntos.	Arbitrios provinciales. Rs. céntos.	Idem Municipales. Rs. céntos.	3 por 100 de cobranza. Rs. céntos.	Total. Rs. céntos.
Vino.	212	106	106	12	436
Aguardiente.	420	210	210	25	865
Acetate.	723	361	361	43	1489
Jabon blando.	100	50	50	6	206
Carnes.	829	414	414	49	1707
Vinagre.	39	19	19	2	80
Totales.	2323	1161	1161	139	4785
		50	30	48	38

Cuya subasta tendrá lugar en los dias 26 de mayo y 7 de junio próximo de 11 á 12 de sus respectivas mañanas en estas casas capitulares, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, y caso de un tercer remate se verificará el 14 del mismo.

Guijo 16 de Mayo de 1863.—El Alcalde Francisco Muñoz.—Miguel Amaya, secretario.

Provincia de Córdoba.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA.		REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																									
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguar-diente.	Carne-ro.	Vaca.	Tocino	De Trigo.	De Cebada											
Cabeza de partida.																																							
Córdoba.	68	34	48	48	18	28	55	60	3 94	4 60	7 50	3	122	40 64	20 88	40 86	40	1 50	2 32	4 23	3 50	3 75	8 38	9 64	15 93	25	25	25											
Aguilar.	62	34	"	"	18	26	42	64	1 50	2 36	3 50	3	111	60 61	20	"	"	1 50	2 16	3 23	3 12	4	3 18	5	7 43	25	25	25											
Baena.	63	33	"	"	10	"	44	64	1 77	2 48	4	2	113	40 59	40	"	"	83	"	3 38	87	4	3 76	5 27	8 50	10	16	16											
Bojalance.	56	35	"	"	18	26	42	60	2	2	3 50	2	100	80 63	"	"	"	1 50	2 16	3 23	3	3 75	4 52	4 25	7 43	16	16	16											
Cabra.	66	35	"	42	17	26	41	68	"	2 48	3 50	3	118	80 63	"	"	75 60	1 40	2 16	3 38	2 18	4 25	5 27	7 43	25	25	25	25											
Castro.	60	32	"	"	12	"	42	82	1 25	1 53	3 50	1	108	57 60	"	"	"	1	"	3 23	2 50	5 13	2 63	3 24	7 43	08	08	08											
Fuente-Obejuna.	68	36	"	"	11	"	48	60	2 36	"	5	2	122	40 64	80	"	"	91	"	3 69	1 06	3 75	5	10 62	16	16	16	16											
Hinojosa.	65	35	"	"	12	28	54	80	1 66	"	4	3	117	63	"	"	"	1	2 32	4 15	1 25	5	3 53	"	8 50	25	25	25											
Lucena.	67	33	"	"	23	30	44	68	1 50	2 25	7	2	109	80 39	40	"	"	1 90	2 50	3 38	1 68	4 25	3 48	4 78	14 87	16	16	16											
Monilla.	60	32	"	"	22	24	43	60	1 54	2 12	3	3	108	57 60	"	"	"	1 82	2	3 31	3 12	3 75	8 27	4 50	6 37	25	25	25											
Montoro.	62	36	"	"	18	30	43	72	1 88	2 36	3 50	3	111	60 64	80	"	"	1 50	2 50	3 31	2 75	4 50	3 99	5	7 43	25	25	25											
Posadas.	70	30	"	"	16	27	57	60	1 65	"	4	3	126	54	"	"	"	1 32	2 24	4 38	1	3 75	3 50	"	8 50	25	25	25											
Pozoblanco.	62	32	32	"	42	32	50	80	4	"	4	"	111	60 57	60 57	60	"	1	2 66	3 84	1 62	5	8 50	"	8 50	"	"	"											
Priego.	60	32	"	34	11	24	46	46	"	2	3	2	108	57 60	"	"	61 20	91	2	3 53	1	2 87	4 25	6 37	16	16	16	16											
Rambla.	70	33	30	40	15	30	44	65	"	2 25	3	2 50	126	59 40	54	"	72	1 24	2 50	3 38	2 48	4 06	4 78	6 37	20	20	20	20											
Rule.	64	32	"	40	12	27	46	50	"	"	7	3 50	115	20 57	60	"	72	1	2 21	3 53	75	3 12	"	14 87	20	20	20	20											
Precio medio.	63	36	33	37	36	66	40	80	15	31	27	53	46	50	31	60	64	93	2 08	2 40	4 31	2 53	2 23	114	41	60	07	66	73	44	1 27	2 28	3 57	1 97	4 05	4 43	5 08	9 15	18

Córdoba 15 Mayo 1863.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.